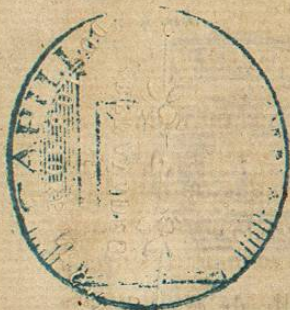


BX1583

C6

1823

V.5



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

135808

JOSE ANTONIO ESCOBAR



CARTA

ESCRITA Á SU SANTIDAD

POR

EL SEÑOR OBISPO DE LERIDA

remitiéndole una copia de la contestacion dada en 11 de febrero de 1821 á la Real orden de 17 de enero del mismo, para que me encargase inmediatamente de los conventos de ambos sexos.

Beatísimo Padre: — Por el ministerio de Gracia y Justicia se nos ha comunicado una Real orden á todos los Prelados de este Reino con fecha del 17 de enero último, que nos ha puesto en el mayor conflicto: en ella el Gobierno de S. M. sienta como un principio incontestable, que así como una nacion

(4)

tiene derecho para admitir ó no en su territorio las Ordenes religiosas, y cualquiera corporacion bajo las condiciones que crea convenientes, lo tiene igualmente para añadir despues las que exige el interes general, sin que haya potestad que pueda disputarle esta autoridad inherente á todo Gobierno: juzga que *no hay necesidad de que intervenga en manera alguna la autoridad eclesiástica* en el establecimiento y aprobacion de las condiciones de que *la Nacion no consiente los Regulares sino sujetos á los Ordinarios, ni mas Prelados que los locales elegidos por las mismas comunidades*: hace mérito de los perjuicios que se seguirian de las dilaciones que traeria la intervencion de la autoridad eclesiástica: amenaza remover todos los obstáculos, y resuelve que se nos comunique la órden conveniente, para que en vista de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre, nos encarguemos inmediatamente de los conventos de Regulares de ambos sexos, que subsistan en nuestro respectivo territorio, prohibiendo á los superiores Regulares que egerzan alguna jurisdiccion.

Conocí desde luego que esta providencia atacaba los derechos de la santa Sede, los juramentos que he hecho en mi consagracion de defenderlos, abria la puerta para otras empresas que reducirian á nada las *reservas*, y

(5)

debilitarian el centro de la unidad de la Iglesia, y que todo disimulo y condescendencia seria un crimen, que presentaria á los Obispos como prevaricadores, y una ocasion para otras pretensiones. Penetrado de estos sentimientos he contestado al Gobierno en los términos que instruirá á vuestra Santidad la adjunta copia, la cual remito como un testimonio de mi adhesion á la santa Sede, y de mi profunda veneracion y amor á la sagrada persona de vuestra Santidad.

La exencion de los Regulares, modificada como estaba por el santo Concilio de Trento, no perjudicaba á los Obispos en el gobierno de las almas de su diócesis, pues para todo esto dependian de ellos: era útil para la conservacion de la disciplina regular, porque sus superiores criados en la misma Religion é interesados en su mayor gloria, pueden conocer mas bien los defectos, y remediarlos. Era, en fin, una institucion que recordaba continuamente el centro de la unidad en unos tiempos en que se quiere hacer desaparecer. Por otra parte, dejar la eleccion de los Prelados á la mayoría de la comunidad, cuando se han dirigido á vuestra Santidad preces para la reforma quejándose de la relajacion, será un motivo para destruir el vigor de la disciplina regular.

Suplico humildemente á vuestra Santidad

se sirva tomar en consideracion esta providencia, y las circunstancias de nuestra situacion, y dictar las que la sabiduría de vuestra Santidad estime convenientes para el bien de la Iglesia de España, y la conducta que debemos seguir en semejantes casos, para que haya uniformidad en los sentimientos.

Me encomiendo á las oraciones de vuestra Santidad, y postrado humildemente á sus pies, espero su santa bendicion, como el canal de las gracias del cielo, que necesito para poder llenar dignamente mi ministerio pastoral en las angustias de estos tiempos dificiles y peligrosos.

Nuestro Señor guarde la vida de vuestra Santidad los años que yo deseo para bien de la Iglesia. Lérida y febrero 14 de 1821. = Beatísimo Padre: = A. L. P. de V. Santidad el mas humilde, obediente y afecto hijo y servidor. = Simon, Obispo de Lérida.

CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE LERIDA

á la intimacion de encargarse del gobierno de los Regulares ().*

Excelentísimo Señor: = He recibido la Real orden de 17 de enero último, que V. E. me comunica, en la que reconociendo S. M. como un principio incontestable, que asi como una Nacion tiene derecho para admitir ó no en su territorio las Ordenes religiosas, y cualquiera corporacion bajo las condiciones que crea convenientes, lo tiene igualmente para añadir despues las que exija el interes general, sin que haya potestad que pueda disputarle esta autoridad inherente á todo gobierno, juzga que no hay necesidad de que intervenga en manera alguna la autoridad eclesiástica en el establecimiento y aprobacion de

(*) Véase otra exposicion sobre el particular por este mismo Prelado antes de la sancion.

las condiciones, de que *la Nacion no conviene los Regulares, sino sujetos á los Ordinarios, ni mas prelados que los locales elegidos por las mismas comunidades*: y resuelve S. M. que se me comunique la órden conveniente para que en vista de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre, me encargue inmediatamente de los conventos de los Regulares de ambos sexos que subsistan en mi distrito.

Quisiera poder complacer á S. M.; pero no permitiéndome esta satisfaccion la naturaleza del asunto, ni los juramentos que tengo hechos, expondré sencillamente y con el mas profundo respeto los fundamentos de mi procedimiento.

Los institutos Regulares, y las constituciones relativas al bien espiritual de los religiosos son de la competencia privativa de la autoridad eclesiástica; porque pertenecen á la regla de costumbres, y por consiguiente á la doctrina, que abraza igualmente la moral y el dogma. Por el Evangelio, por la tradicion, y por los santos Cánones se debe juzgar de la sabiduría de los institutos. No hay, pues, sino la Iglesia sola, intérprete de la doctrina, que tenga derecho de conocer de los institutos religiosos. A élla, y no á la autoridad secular, corresponde decir si los reglamentos y los usos que miran á la perfeccion

evangélica, son conformes á la doctrina de Jesucristo; si los caminos de la salvacion, que se proponen, son proporcionados á las necesidades y á las flaquezas de la humanidad; si no conducen á un exceso de austeridad que toca en ilusion; prescribir reglas de prudencia y de discrecion, y el gobierno conveniente para la debida observancia, para templar el fervor de los religiosos, para conciliar las diferentes virtudes, para asignar á cada una de ellas el rango y medida de celo que les conviene con respecto á la salvacion de los miembros y bien espiritual de todo el cuerpo.

Es de fe la privativa competencia de la Iglesia sobre estos objetos espirituales, y siendo uno de ellos los superiores, que deben gobernar dichos institutos, y el modo de su eleccion, á la autoridad eclesiástica pertenece disponer lo conveniente acerca de estos puntos de su gobierno espiritual, igualmente que el reglar como se ha de egercer la jurisdiccion, y por quien; por lo que no puede menos de ser necesaria esta autoridad para poner en egecucion los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre, á pesar de que se suponga lo contrario.

Ademas: aunque la Nacion tenga derecho para admitir ó no en su territorio las órdenes religiosas bajo las condiciones que



crea convenientes, para añadir despues las que exija el interes general, no se sigue de aqui que las órdenes religiosas y la Iglesia estén obligadas á sujetarse á dichas condiciones. Las órdenes religiosas tienen derecho á examinar si pueden y deben aceptar estas condiciones, y la Iglesia tiene derecho propio para juzgar si es útil ó perjudicial la reforma ó mudanza que se propone de parte del Gobierno; porque se trata de cosa espiritual, y la reforma corresponde á quien pertenece la forma. Si cuando los santos fundadores de los institutos religiosos vinieron á fundar, en España el Gobierno para dar su consentimiento hubiera exigido de ellos que no habian de tener efecto los capítulos de sus reglas sobre los superiores que establecen y modo de su eleccion; estos maestros de la vida espiritual, que daban tanta importancia á dichos capítulos para la conservacion de la disciplina regular, podian haber respondido, que habiendo sido aprobados sus institutos, y obligádose á su observancia, no tenian por conveniente fundar con dichas condiciones, ó á lo menos que no lo podian hacer sin que lo autorizase la Sede Apostólica que los habia aprobado. Es verdad que la Nacion para poner por su parte las condiciones, bajo las cuales quiere admitir en su territorio las órdenes religiosas,

no necesita que intervenga la autoridad eclesiástica; pero su postura no tendrá la fuerza de obligar á los institutos religiosos á aceptarlas, ni á la autoridad eclesiástica á admitirlas, sino que se mirará como un medio indirecto de que el Gobierno se vale para que se acepten, si quieren continuar en el Reino. Y si la autoridad eclesiástica debe pesar en su prudencia cuál es mas conveniente al bien de los religiosos y de los fieles, el que subsistan los institutos con las modificaciones que quiere el Gobierno, ó que se supriman; tambien el Gobierno debe pesar en la suya, en caso que la autoridad eclesiástica no tenga por conveniente hacer la modificacion, si será menos mal el que subsistan gobernándose segun su regla, que el que se supriman.

La resolucion de S. M. de que me encargue inmediatamente de los conventos de ambos sexos de mi distrito, para prevenir los perjuicios que se seguirian de la intervencion de la autoridad eclesiástica, supone que yo puedo hacerlo; pero no es asi, como voy á demostrar. Es una verdad de fe que al Sumo Pontífice pertenece la suprema jurisdiccion eclesiástica en cada una de las Iglesias particulares que componen la Iglesia católica, y en virtud de esta suprema jurisdiccion puede hacer su Santidad las re-

servas y exenciones que estime útiles al bien espiritual de los fieles, segun ha reconocido el santo Concilio de Trento, por quien se halla tambien aprobada la exencion de los Regulares y la jurisdiccion de sus superiores; pues no nos concede á los Obispos sino en ciertos casos jurisdiccion respecto de sus conventos, como delegados de la santa Sede Apostólica. Asimismo su Santidad se ha reservado la aprobacion y reforma de los institutos Regulares. Yo debo la obediencia á las disposiciones del supremo Pastor de la Iglesia, y á las del santo Concilio general de Trento, y ademas he hecho en mi consagracion dos juramentos entre otros: el uno de procurar conservar, defender y promover los derechos, honores, privilegios y autoridad de la santa Iglesia Romana, del Sumo Pontífice y de sus sucesores: el otro de observar y hacer observar con todas mis fuerzas las reglas de los santos Padres, los decretos, ordenaciones ó disposiciones, *las reservas*, las provisiones y mandatos apostólicos.

Es cierto que los Obispos hemos recibido de derecho divino en nuestra consagracion no solo el poder de *orden*, sino tambien el de *jurisdiccion*; pero tambien lo es que por derecho divino para el egercicio válido de este poder estamos dependientes del sucesor de san Pedro; porque si los Apóstoles, en cu-

yo número se hallaba Pedro, han recibido de Jesucristo colectivamente la jurisdiccion episcopal para todo el Universo, Pedro solo ha recibido personalmente antes de ellos y sobre ellos la plenitud y la universalidad de *jurisdiccion* sobre el mundo cristiano. Y hay esta diferencia entre el *orden* y la *jurisdiccion*, que el *orden* por su institucion divina imprime carácter, de suerte que el uso de su poder, si está prohibido es ilícito, pero no análogo; en lugar que la *jurisdiccion* cuya naturaleza es hacer obrar los resortes del Gobierno, aunque proceda de derecho divino, no es menos limitable y revocable en los ministros de esta jurisdiccion, establecidos tambien por derecho divino; porque para la armonía necesaria á toda sociedad bien ordenada estan igualmente dependientes por derecho divino de un gefe. Sin esta restriccion y sin esta revocabilidad de los poderes de *jurisdiccion* en los ministros de una sábia Gerarquía jurisdiccional, el Gobierno sería detenido y contradicho sin cesar, y por consiguiente vano é ilusorio. Síguese de todo esto, apoyado sobre la autoridad del santo Concilio de Trento, que el poder de jurisdiccion es nulo si está limitado en cuanto lo sea por la autoridad competente. En vano pues han pretendido algunos hacer valer en semejantes casos los derechos originarios de los Obispos, porque

sean los que fueren, estan sujetos al arreglo y modificacion que estime conveniente la Iglesia y el supremo Pastor de ella.

La Constitucion política de la Monarquía asegura á todos los ciudadanos la libertad, y yo reclamo por mi parte de la justicia del Gobierno la de la Iglesia de España, y su independencia del poder civil en el uso de su autoridad, no solo en lo perteneciente al dogma y á la moral, sino tambien á la disciplina. Cuando vino Jesucristo á fundar en medio de este mundo la sociedad, depositaria de todas las verdades, de todas las leyes y de todas las gracias necesarias al hombre, no abandonó á la casualidad esta sociedad, que debia subsistir para siempre. El la separó de todo lo que pasa, y quiso que independiente de las soberanías temporales, que en su duracion siempre muy corta sacarian de ella su fuerza y su paz, no dependiese sino de él mismo y de la eternidad. Es de fe que la Iglesia posee un poder de legislacion para mantener el orden en su seno con reglamentos de disciplina: que este poder es independiente del poder temporal; y que se debe á las leyes de la Iglesia sobre la disciplina la misma sumision que á sus decretos sobre la fe. De otra manera todo sería confusion: por lo que los Obispos estamos obligados á observarlas, y no pende de nuestro arbitrio el someternos

ó no á éllas, como algunos han querido decir sin fundamento á pretexto de que son variables. Una disciplina establecida por un Concilio Ecuménico, ó por el Sumo Pontífice, ó por uno y otro, como la presente de que se trata, no puede mudarse sino por otro Concilio Ecuménico, ó por el Sumo Pontífice, reconocido en toda la Iglesia por su suprema cabeza. La Iglesia es asistida tambien del Espíritu Santo en los actos de su gobierno espiritual: Jesucristo que ha prometido estar con ella hasta la consumacion de los siglos, la sostiene, la guía y la ilustra, ya proclame la fe, ya enseñe la regla de costumbres, ya promulgue las leyes de que se compone la policia divina.

En fin, Excelentísimo Señor, el asunto de que se trata no es de los civiles, en los que los Obispos no tenemos mas que obedecer como súbditos; es eclesiástico, y constituidos por Jesucristo Príncipes de su Iglesia, estamos estrechamente obligados á seguir el orden establecido en élla para conservar la unidad y precaver la confusion y anarquía, origen de infinitos males. ¿Qué sería de la Iglesia de España y de la jurisdiccion suprema que corresponde al Sumo Pontífice, si los Obispos nos atribuyésemos el derecho de examinar, juzgar y aprobar, desaprobado y revocar sus leyes? *Omne regnum divisum desolabitur.* Su-

(16)

cedería lo mismo que en un Reino en donde los Magistrados y Gobernadores de las provincias se atribuyesen un derecho semejante respecto de las leyes de su Gobierno supremo.

Considerada, pues, la jurisdicción suprema que compete al Sumo Pontífice, el uso que ha hecho de ella respecto de los institutos Regulares, reservándose su aprobación y reforma, y eximiéndolos de la jurisdicción episcopal, la obediencia canónica que le debo, los juramentos que tengo hechos, y en fin las leyes del santo Concilio de Trento sobre esta materia; juzgo que haría traición á mi ministerio pastoral, que rompería la unidad del gobierno eclesiástico, que me volvería delincuente á los ojos de toda la Iglesia bajo muchos respectos, y sería causa de muchas turbaciones en las conciencias, y de grandes divisiones y ruidos, si me encargase de los conventos de ambos sexos, y ejerciese en ellos una jurisdicción que me está prohibida por la autoridad competente.

Yo no hallo mas arbitrio que, ó el mismo Gobierno trate este asunto con su Santidad, como ha hecho con otros muchos, ó permita á los Obispos que acudan á Roma para asegurar y conseguir el ejercicio de unas facultades que no les es permitido, ni válido, estando reservadas al Santo Padre, ó señalar

(17)

un tiempo á los conventos de frailes y monjas que no esten sujetos á los Obispos, para que acudan por sí mismos. Los perjuicios de las dilaciones que pueden mediar en esto, son nada en comparación de los que podrían seguirse de no observar el orden establecido en la Iglesia, según se practica en otros asuntos todos los dias: por tanto

Suplico á V. E. se sirva elevar á S. M. los graves fundamentos que no me permiten encargarme de los conventos de ambos sexos, y mis vivos deseos de que el Gobierno para la tranquilidad de la Iglesia y del Estado, y de los interesados en estas mudanzas, y para conservar á las dos autoridades las atribuciones que les son propias, y mantener el orden público establecido en la Iglesia, del que depende su unidad, solicite de su Santidad la aprobación de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre, ó nos permita á los Obispos que recurramos á Roma para solicitar del Santo Padre las facultades competentes, que le estan reservadas, ó señale el tiempo que tenga por conveniente á los conventos de frailes y monjas para que recurran por sí mismos.

— Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Lérida y febrero 11 de 1821.— Simon, Obispo de Lérida.— Excelentísimo Señor don Manuel García Herreros, Secretario de Esta-

do y del Despacho Universal de Gracia y Justicia.



EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE BARBASTRO (*)

A S. M.

sobre Regulares.

Señor:—En circular de 17 de enero anterior nos dice vuestro ministro de Gracia y Justicia, que para llevar á efecto los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de octubre último, se sirvió V. M. mandar que el Consejo de Estado informase en razon de la conveniencia del concurso de la autoridad eclesiástica para la ejecucion de ellos, segun se expresa en el artículo 11 de la propia ley, y

(*) Véase la nota biográfica de este Ilustrísimo Señor Obispo al pie de la segunda exposicion de los señores Arzobispo y Obispos de Aragon con que concluye el tomo II.

que en vista de su dictámen ha reconocido V. M. no hay necesidad de que intervenga la autoridad eclesiástica en la aprobacion de aquellas condiciones; y que por tanto se ha servido mandar se nos comuniqué orden para que en virtud de los citados artículos nos encarguemos los Ordinarios de los conventos de Regulares de ambos sexos que subsistan en nuestras diócesis.

Señor: el deseo de no desagradar á V. M. me ha hecho meditar con la mas detenida atencion este asunto gravísimo; y despues de bien considerado, he creido que me haria criminal delante de Dios faltando á la fidelidad que debo á mi ministerio y á V. M., si no elevase á su alta penetracion los inconvenientes que trae consigo la egecucion de esta orden, esperando que V. M. los oirá con su acostumbrada benignidad.

La Religion católica, que es la que da impulso á V. M. en sus operaciones, nos enseña que hay dos autoridades supremas absolutas é independientes la una de la otra, por las cuales se gobierna el mundo, que son la potestad temporal en el orden civil, y la eclesiástica en el orden espiritual y religioso: que cada una de ellas tiene materias que son de su propia competencia, sin que la una se pueda introducir en lo que es del resorte de la otra, y que traspasando